



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 355-2025-A-HMPP-PASCO

Pasco, 14 de octubre de 2025.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTOS:

El Memorando N° 0950-2025-HMPP-PASCO/A del despacho de Alcaldía, Informe N° 0458-2025-HMPP-A/GM del Gerente Municipal, Informe Legal Nro.- 374-2025-DSVR_OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 01885-2025-OGAT-GM-HMPP/PASCO de la Oficina General de Administración y Finanzas, Informe N° 0858-2025- HMPP-A-GM-OGAF/ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 0248-2025-HMPP-ORH/REM/BDR, Informe Nro. 053-2025-PRPS_OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N°0384-2025-OGAF-GM-HMPP/PASCO de la Oficina General de Administración y Finanzas, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, concorde en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción de ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972;

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 sobre las atribuciones del alcalde establece que “*Son atribuciones del alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*”.

Que, el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 sobre las resoluciones de alcaldía establece que “*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*”.

Que, el Decreto Legislativo N° 728, Artículo 51 establece que “El Empleador deberá acreditar el pago total de la compensación por tiempo de servicios en la forma establecida en el Decreto Legislativo N° 650”.

Que, la Ley N° 27469, del 01 de junio del 2001, se modifica el artículo 52 de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, estableciendo que los obreros que presten sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 37 “los obreros que presten sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

Un futuro diferente



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
“CIEN AÑOS DE LA MULIZA A TI”

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-37-TR que establece en su capítulo IV, artículo 16: “son causales de extinción del contrato de trabajo, inciso f – la jubilación” y el último párrafo del artículo 21 que dispone que “la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”.

Que, en este sentido, el cese de los obreros municipales se encuentra bajo las reglas del régimen privado, siendo de aplicación lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece en su Capítulo IV, Artículo 16: “Son causas de extinción del contrato de trabajo, inciso f) La jubilación” y el último párrafo del Artículo 21 que dispone que “La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla (70) setenta años de edad, salvo pacto en contrario”;

Que, mediante Informe Legal N° 161-2012-SERVIR/GPGRH, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, concluye que tanto en el régimen de la Carrera Administrativa, previsto por el Decreto Legislativo N° 276, como en el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, existen disposiciones que consideran como causal de cese o jubilación obligatoria el llegar a los 70 años de edad, siendo que estas normas limitan el derecho al trabajo;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC ha manifestado que: “(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan solo una situación que genera extinción del vínculo laboral(...)”, en tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo;

Que, mediante Informe N° 0240-2024-HMPP-ORH/REM/BDR, de fecha 14 de agosto de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, donde informa que el Servidor Sr. Minaya Aguilar Luis, al haber cumplido 70 años edad, en condición de OBRERO PERMANENTE, se encuentra bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 728, que, establece como causa justificada para el cese definitivo de un servidor comprendido en la Carrera Administrativa el alcanzar el límite de setenta (70) años de edad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 224-2024-A-HMPP-PASCO de fecha 19 de agosto de 2024, se resuelve: Artículo Primero: Declarar, el cese definitivo por causal de límite de edad, al Señor Minaya Aguilar Luis identificado con D.N.I. N° 04215697, a partir del 19-08- 2024, en su condición de Obrero Permanente de la Honorable Municipal Provincial de Pasco, quien laboró, bajo el Decreto Legislativo N° 728.

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR, en su artículo 2 establece que “La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

Que, la Ley N° 9555, modificadora de la Ley 8439, extendió los beneficios laborales de la Ley N° 8439, a los obreros que presten sus servicios al Estado, pasando de estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada y por ende les corresponde percibir los derechos derivados de tal

Un futuro diferente



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
“CIEN AÑOS DE LA MULIZA A TI”

régimen, sin embargo, mediante Ley N° 23853- Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha 09 de junio de 1984, se varía el régimen laboral de los obreros municipales (Artículo 52) al de régimen laboral público;

Que, mediante Informe N°0384-2025-OGAF-GM-HMPP/PASCO con fecha 10 de febrero del 2025 de la Oficina General de Administración Y Finanzas, remite el documento presentado por el administrado LUIS MINAYA AGUILAR de fecha 10 de FEBRERO de 2025, sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Administración N°00164-2024-GAF/GM-HMPP de fecha 17 de agosto del 2024, por ello pido ordene a quien corresponda emitir opinión legal y actuar según corresponda.

Que, mediante Informe Nro. 053-2025-PRPS_OGAJ con fecha 16 de junio de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se solicita a la Oficina de Recursos Humanos se informe con respecto si se quedó pendiente o no el pago de CTS enero del año 1983 a diciembre del año 2006, (pago de un total de veinticuatro (24) años efectivos), más los meses que faltó pagar del año 2024 como se alega en el recurso de apelación. Asimismo, se informe con respecto a la liquidación CTS – vacaciones trunca.

Que, mediante Informe N° 0248-2025-HMPP-ORH/REM/BDR de fecha 03 de julio del 2025 de la Oficina de Recursos Humanos Unidad De Remuneraciones, informa que, en atención al documento en referencia, respecto si se quedó pendiente o no el pago de CTS enero del año 1983 a diciembre del año 2006, más los meses que se dejó de pagar del año 2024, informo lo siguiente: Que, con Informe N° 0240 - 2024-HMPP-ORH/REM/BDR, de fecha 14 de agosto del 2024, se realizó el informe de liquidación del Señor MINAYA AGUILAR LUIS, por cumplir 70 años de edad, el cual venia laborando en el Régimen Legislativo N° 728 – como trabajador de Limpieza (Obrero).

Como consta en el Informe N° 0240 -2024-HMPP-ORH/REM/BDR y la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN 075-2024, se realizó su cálculo del 01 de enero de 1983 al 31 de diciembre del 2006, el cual estaba incluido sus vacaciones no gozadas de 6 meses y 19 días (de febrero del 2024 al 19 de agosto del 2024) y su CTS de 3 meses y 19 días (de mayo del 2024 al 19 de agosto del 2024).

TIPO DE PAGO (PLANILLAS DE PAGOS)	<input checked="" type="checkbox"/> OBRERO (REGIMEN PRIVADO 728)
	<input checked="" type="checkbox"/> PLANILLA NORMAL : <input type="checkbox"/> PLANILLA REGULAR
FECHA DE INGRESO	01/01/1983
FECHA FINAL PARA EL CALCULO	30/12/2006 { AÑO [20] MES [7] DIAS [29] }
OBSERVACIONES: EN EL PRESENTE AÑO HACIENDO UN TOTAL DE 39 AÑOS, 10 MESES Y 10 DIAS HASTA 19 DE AGOSTO 2024.	

REM. DICIEMBRE 2006	REM. JULIO 2024
JOR OBRER 0.60	BASICA 0.60
COST/VIDA 152.10	COB. DE VIDA 923.21
RESG 10% 0.06	COB. 2007 240.00
D.U. 3794 120.00	RES. 10% 0.06
NEGIBL 514.00	DIU 037.94 120.00
INC/16%99 121.20	CONBILATER 514.80
8% BASICO 0.51	INC. 16%99 121.20
REF/MOVI 3.90	8% BAS 0.51
RESG TRAB 30.00	REF/MOVI 203.90
INC/FONAV 52.50	RES/TRABA 30.00
BONIFESPEC 72.90	INC/FONAV 52.50
INC/ LEY 28 19.20	BONIFESPE 72.90
INC/16%2006 279.90	LEY 20504 214.20
	NEG. BILATER 279.90
	ASIG/FAMILIAR
	D.L. 314-EF 50.00
REM. 1,367.67	REM. 2,823.78

REMUNERACION TOTAL (1) :	1,367.67
REMUNERACION TOTAL (2) :	2,823.78
OBRERO	
RECORD DE TRABAJO CTS REM (1)	
Record 20 años	S/ 27,353.40
Record 7 meses	S/ 797.81
Record 29 dias	S/ 110.17
TOTAL S/:	28,261.38
CTS NO DEPOSITADO	
CTS DEL MES DE MAYO AL 19 DE AGOSTO DEL 2024	
Record 2024 - 3 meses	S/ 941.26
Record 2024 - 19 dias	S/ 149.03
TOTAL S/:	1,090.29
OBRERO	
VACACIONES NO GOZADAS DEL MES DE FEBRERO AL 19 DE AGOSTO DEL 2024	
AÑO 2024 - 6 meses	S/ 1,411.89
19 dias	S/ 149.03
TOTAL S/:	1,560.92

- Su liquidación se realizó de acuerdo al INFORME N° 0308-2024-HMPP-GMGAF-SGRH/UE, donde se adjuntó el récord laboral del señor MINAYA AGUILAR LUIS, por 20 años, 7 meses y 29 días de servicio (01 de enero de 1983 – al 31 de diciembre del 2006) no como menciona el señor de 24 años, dicha liquidación se realizó de acuerdo a su récord laboral.

Un futuro diferente



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
“CIEN AÑOS DE LA MULIZA A TI”

- Como también se mencionó que su CTS del 01 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2024, se realizaron los depósitos semestralmente a la cuenta CTS al N° de cuenta 501-0709672753 – Banco Continental.
- Precisar que al señor MINAYA AGUILAR LUIS, se le pago toda su liquidación de beneficios sociales que se le debía hasta el 19 de agosto del 2024 no se le adeuda ningún monto.

Que, mediante Informe N° 0858-2025- HMPP-A-GM-OGAF/ORH de fecha 08 de julio de 2025, del jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite información solicitada en donde se precisa que al señor MINAYA AGUILAR LUIS, se le pago toda su liquidación de beneficios sociales que se le debía hasta el 19 de agosto del 2024 no se le adeuda ningún monto como menciona dicho trabajador. En ese sentido, solicita que por su intermedio se derive al área correspondiente.

Que, mediante Informe N° 01885-2025-OGAT-GM-HMPP/PASCO de fecha 08 de julio de 2025, de la Oficina General de Administración y Finanzas, en referencia al INFORME N° 0858-2025-HMPP-AGMOGAF/ORH la Oficina de Recursos Humanos ha remitido que se realizó la liquidación de acuerdo al INFORME N° 0308-2024-HMPPGMGAF-SGRH/UE, donde se adjuntó el récord laboral del señor MINAYA AGUILAR LUIS, por 20 años, 7 meses y 29 días de servicio (01 de enero de 1983 – al 31 de diciembre del 2006) no como menciona el señor de 24 años, dicha liquidación se realizó de acuerdo a su récord laboral. Se mencionó que su CTS del 01 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2024, se realizaron los depósitos semestralmente a la cuenta CTS al N° de cuenta 501-0709672753 – Banco Continental.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10° establece sobre las Causales de nulidad que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444) Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

Que, de la revisión integral de la Resolución Gerencial de Administración N° 00164-2024-GAF/GM-HMPP, así como de los actuados que la sustentan, no se advierte la concurrencia de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el acto administrativo no contraviene la Constitución, leyes o normas reglamentarias, cumple con los requisitos de validez exigidos, no se ha

Un futuro diferente



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”
“CIEN AÑOS DE LA MULIZA A TI”

acreditado la adquisición de derechos en contravención al ordenamiento jurídico, por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad formulado.

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de nuestra Honorable Municipalidad Provincial de Pasco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00164-2024-GAF/GM-HMPP**, presentado por el administrado **LUIS MINAYA AGUILAR** identificado con **D.N.I. N° 04215697** por razón de que la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 224- 2024-A-HMPP-PASCO** de fecha 19 de agosto de 2024 resuelve en su: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, el CESE DEFINITIVO** por causal de límite de edad. Asimismo, en referencia al **INFORME N° 0248-2025-HMPP-ORH/REM/BDR** donde se establece que se le pago toda su liquidación de beneficios sociales que le corresponde. De la revisión integral de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00164-2024-GAF/GM-HMPP**, así como de los actuados que la sustentan, no se advierte la concurrencia de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **LUIS MINAYA AGUILAR** identificado con **D.N.I. N° 04215697**, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración y Finanzas, a través de la Oficina de Recursos Humanos y demás áreas competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR**, el presente Acto resolutivo a las áreas competentes para su conocimiento y demás fines; asimismo la publicación del presente acuerdo bajo responsabilidad a la oficina de Sistemas y Tecnología de la Informática en el portal www.gob.pe/munipasco de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ABOG. JULIO CÉSAR RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente